



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de RUBEN DARÍO DELGADO TERÁN** por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-739A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación	68001-6000-159-2014-81076-01 (255.23) 23-739A
Procedencia	Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga
Acusado	Rubén Darío Delgado Terán
Delito	Homicidio culposo
Apelación	Sentencia condenatoria
Decisión	Revoca
Aprobación	Acta No. 1105
Fecha	8 de noviembre de 2023
Lectura	16 de noviembre de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN del delito de homicidio culposo.

1

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se señaló en el escrito de acusación, el 6 de agosto de 2014 a las 20:00 horas, RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN se movilizaba en la moto de la Policía Nacional con placas FGP-43A y serial No. 31-0364 por el carril de Metrolínea, sin estar autorizado y a exceso de velocidad, cuando a la altura de la diagonal 15 No. 52-34, atropelló a Juan Camilo Hernández y un acompañante, causándole un politraumatismo severo al primero de ellos, lesiones que el día 7 de agosto de 2014 derivaron en su fallecimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 22 de mayo de 2019 ante el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN por el delito de homicidio culposo – artículo 109 del Código Penal – en calidad de autor, cargo que no fue aceptado. A la par, no se impuso ninguna medida de aseguramiento.

3.2. Radicado el escrito de acusación el conocimiento recayó en el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. La audiencia de verbalización se surtió el 17 de febrero de 2021.

3.3. La diligencia preparatoria se realizó en sesión del 3 de noviembre de 2022.

3.4. Por su parte, el juicio oral inició el 30 de noviembre de 2022 y finalizó el 6 de septiembre de 2023, sesión en la que se realizó la lectura de la correspondiente sentencia condenatoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por la defensa técnica, objeto de esta instancia.

2

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

Luego de recapitular los hechos endilgados, la actuación procesal, identidad del encartado y alegatos de conclusión, el fallador indicó las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio, asimismo, realizó precisiones sobre el delito imprudente y la imputación objetiva en esta clase de reatos.

Continuó reseñando lo expuesto por Carlos Eduardo Arenas Gómez, patrullero que el 6 de agosto de 2014 se movilizaba por la diagonal 15 sentido norte – sur de esta ciudad y se detuvo al advertir un accidente de tránsito ocurrido en el carril de Metrolínea, indicó

haber visto una aglomeración y 3 personas tendidas en el piso heridas a quienes identificó como RUBÉN, Camilo y William. Complementó que el asfalto estaba seco y en buenas condiciones, asimismo que había buena iluminación.

Continuó William José Martínez Villacob, víctima que sufrió lesiones, el cual absolvió que el día de los hechos estuvo con Juan Camilo Hernández en el centro comercial San Andresito, salieron y caminaron hasta la esquina de la calle 53, había una señal de velocidad máxima 30km/h y al no observar que viniera algún vehículo iniciaron el cruce de la vía, empero cuando iban atravesando el carril de Metrolínea, fueron impactados por una moto. Sumó, era de noche pero había buena iluminación y el velocípedo que los atropelló, venía con la luz apagada por cuanto no la vio.

Se escuchó a José Hernando Alba Tafur, encargado de realizar inspección técnica al cadáver de Juan Camilo Hernández y quien expuso como causa de muerte las lesiones producto del incidente vial.

3

Continuó Cesar Ernesto Jaime Sandoval, investigador del C.T.I., que elaboró informe en el cual se plasmó el plano topográfico del lugar de los hechos, distancia de la motocicleta al lago hemático y explicó que del sitio del impacto al puente peatonal hay una distancia de 124 metros y a la cebra 164 metros.

Por su parte, Andrés Orlando Serrano León, investigador del CTI, presentó informe de fijación fotográfica, simulación de la ubicación de los peatones previo al accidente y al momento del siniestro.

Freddy Murillo Quintero, patrullero técnico en seguridad vial de la Policía Nacional, relató que al llegar al sitio del siniestro, no vio a los lesionados, por cuanto ya habían sido trasladados, respondió que elaboró informe de accidente de tránsito y planteó como hipótesis la 409, ello es, que los peatones cruzaron la vía sin observar o sin tomar

precauciones de seguridad. Adicionó que en el sitio no había señal de paso peatonal, pero más adelante había un puente.

Finalizó la Fiscalía con la narrativa de Wilson Alejandro Sierra Gómez, encargado de realizar entrevistas y reconstrucción en el lugar de los hechos con una de las víctimas y un topógrafo, dos peritos de fotografía y un arquitecto. Complementó que no se obtuvo registro filmico y que la reconstrucción se hizo a partir de las fotografías.

Por parte de la defensa, se surtió la exposición de Luis Freddy Díaz Martínez quien realizó informe pericial, en donde se consignó que las luces de la zona no iluminaban el lugar del evento, lo cual afectó la visibilidad del encartado, asimismo, sintetizó como factor determinante del accidente, que las víctimas invadieron intempestivamente el carril del Metrolínea en estado de alicoramiento, aun contando con un puente peatonal o un paso de peatones.

A partir del análisis de los medios suasorios describió la primera instancia que, no queda duda alguna sobre la ocurrencia del accidente vial en la diagonal 15 #52-34, en donde estuvo involucrado RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN y Juan Camilo Hernández, siendo que el último falleció producto de las lesiones. Adicionó, el incidente acaeció sobre el carril exclusivo de Metrolínea, sentido norte-sur, Juan Camilo fue quien recibió el impacto de la motocicleta, los involucrados quedaron inconscientes, no se determinó la posición de las víctimas en relación con la motocicleta ni el cálculo del lanzamiento del cuerpo de la víctima fatal y se señaló la distancia hasta el puente peatonal o el cruce de peatones.

Detalló que en el asunto se presenta una concurrencia de causas, por cuanto se presentaron comportamientos imprudentes del peatón como del procesado. Sumó, no se determinó con precisión la velocidad a la que se movilizaba DELGADO TERÁN, pero llamó la atención que se estableciera como hipótesis la 409 por hallarse un puente peatonal cerca del lugar de ocurrencia del accidente. A su vez, sintetizó que al tenerse en cuenta la iluminación artificial de la zona

y el buen estado del asfalto, es dable inferir que el acusado se movilizaba a más de 30 o 40 km/h, ello además en razón a las lesiones que sufrió Juan Camilo.

Esto último, se adicionó con el dicho del acompañante de la víctima fatal, el cual señaló que no lograron ver la motocicleta; a la par, porque de movilizarse a una velocidad adecuada, hubiera podido frenar o maniobrar al observar los peatones.

Consecuente, estimó la primera instancia que se demostró el incremento del riesgo jurídicamente desaprobado por cuanto RUBÉN DARÍO conducía a exceso de velocidad por el carril de Metrolínea, factor que determinó las lesiones causadas a Juan Camilo y su deceso el 7 de agosto de 2014.

De otro lado, no dio validez a la argumentación defensiva atinente a la existencia de un puente peatonal para eximir de responsabilidad a DELGADO TERÁN, ello por cuanto la imprudencia del encartado *“resultó ser mayor que la realizada por la víctima”*. E igualmente, mencionó que no hay medio suasorio que corrobore el hecho que la víctima haya atravesado de repente la vía.

5

En punto a la dosificación punitiva, una vez determinó los extremos dividió los cuartos así: **mínimo:** 32 a 51 meses de prisión, multa de 26.66 a 57.495 SMLMV y privación del derecho de conducir de 48 a 58.5 meses; **medios:** 51 a 89 meses de prisión, multa de 57.49 a 119.16 SMLV y privación del derecho de conducir de 58.5 a 79.5; y **máximo:** 89 a 108 meses de prisión, multa de 119.16 a 150 SMLV y privación del derecho de conducir de 79.5 a 90 meses.

Acto seguido delimitó la movilidad en el mínimo y en virtud de los criterios señalados en el artículo 61 del Código Penal, fijó como pena a imponer 35 meses de prisión, 30 SMLMV de multa y la privación del derecho de conducir por 48 meses.

Por último, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, debiendo suscribir acta de compromiso y cancelar caución equivalente a 2 SMLMV.

V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO E INTERVENCIONES COMO NO RECURRENTES

5.1. Apelación

En la oportunidad pertinente y de forma precisa, la defensa planteó que el Juzgado de primera instancia erró en la valoración probatoria. Para soportar su postura, recapituló lo dicho por los testigos, sintetizando que se demostró la no responsabilidad de RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN.

Puntualizó, el *A quo* no analizó que el perito Luis Freddy y el deponente de cargo Freddy Murillo plantearon como la causa del accidente la 409, por el no uso del puente y cruce peatonal, situación a la que se debe sumar la embriaguez de los afectados.

6

5.2. Intervención Fiscalía General de la Nación

De manera concreta, la delegada del Ente Acusador petitionó confirmar el fallo condenatorio, por cuanto consideró que se cumplieron los presupuestos procesales del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5.3. Intervención Ministerio Público

Por su parte, el representante de la sociedad indicó que en el fallo sí se tuvo en cuenta la imprudencia de la víctima, empero de manera acertada se coligió que el factor determinante fue el comportamiento del conductor, exaltando que la concurrencia de culpas, no excusa la responsabilidad del acusado.

5.4. Intervención representante de víctimas

En su intervención, la apoderada replicó que el conducir es una actividad riesgosa y por lo cual, los conductores deben cumplir con los parámetros de tránsito, planteó que el acusado debía tener mayor conocimiento de ellas al ser patrullero de la policía, puntualizando que la causa fundamental del accidente no fue el comportamiento de la víctima, sino de RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado 2° Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN del delito de homicidio culposo.

7

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. Imputación jurídica

RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN, fue acusado del delito de homicidio culposo, descrito en el artículo 109 del Código Penal, cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.”

6.3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el reproche esgrimido en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los elementos probatorios es válido colegir la responsabilidad penal del acusado.

6.4. Caso concreto

Inicialmente es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 7° inciso 4°, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, *contrario sensu*, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; asimismo, que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de formulación de imputación¹ y acusación deben ser congruentes con la sentencia.²

8

En igual sentido, es válido reiterar que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba *“la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento”*. Asimismo, que la Fiscalía General de la Nación y la defensa estipularon (i) identidad del acusado y de la víctima, (ii) que la muerte de Juan Camilo Hernández ocurrió el 7 de agosto de 2014 producto de un politraumatismo por accidente de tránsito, (iii) la prueba de alcoholemia para RUBÉN DARÍO DELGADO TERAN resultó negativa, para Juan Camilo 22 mg de etanol y William José de 45 mg de etanol.

¹ CSJ Radicación No. 31280, del 8 de julio de 2009

² CSJ. Sentencia SP4132-2019, Radicación No. 52054. del 25 de septiembre de 2019

De otra parte, teniendo en cuenta lo acontecido en el juicio oral y las críticas planteadas en la alzada, no converge debate respecto a que el 6 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la diagonal 15 #52-34 barrio Ricaurte de Bucaramanga, en el carril de Metrolínea, sentido norte a sur, en donde estuvieron involucrado RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN, quien conducía la motocicleta de la policía FGP-43A, y los peatones Juan Camilo Hernández y William José Martínez Villacob. A la par, tampoco hay duda respecto del fallecimiento del primero de ellos, hecho al cual se delimitó el presente asunto.

Clarificado tales aspectos, replíquese que la tesis acusatoria giró en torno a que el acusado infringió el deber objetivo de cuidado, por cuanto se movilizaba a exceso de velocidad y por el carril exclusivo de Metrolínea, sin autorización, impactando a Hernández y causándole la muerte; contrariamente, la defensa técnica planteó como hipótesis alternativa que el accidente acaeció por imprudencia de los peatones, quienes cruzaron por una zona no permitida y no hicieron uso del puente o cruce peatonal.

9

Ahora, para resolver la anterior controversia, cabe recordar lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, referente a los punibles culposos, esto es que el comportamiento que se reprocha derive de un riesgo jurídicamente desaprobado y que el resultado sea producto de dicho comportamiento, siendo necesario que la Fiscalía General de la Nación corrobore el nexo entre tales extremos.

“(…) (i) que el resultado sea consecuencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) que el riesgo se haya realizado en el resultado, entendiendo el «último no en un sentido puramente naturalístico sino como quebrantamiento de las normas». Solo habrá responsabilidad penal si se verifican ambos elementos.

(…)

16. En síntesis, el juzgador habrá de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y si, como consecuencia de ello, se produjo el resultado relevante para el derecho penal, toda vez que la mera causalidad no es suficiente para la imputación jurídica del resultado (artículo 9 de la Ley 599 de 2000). Se requiere «demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo

como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta». (CSJ SP, 6 may. 2020, rad. 56299).³

De otra parte recuérdese, para clarificar la tesis alternativa de la Defensa, que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “[el] concepto de duda, se recuerda que el estado de incertidumbre que lleva a la absolución es aquel que es razonable, esto es, que tiene algún tipo de fundamento en la realidad probatoria del asunto y resulta en una hipótesis alternativa a la teoría del caso que se valore como plausible.”⁴,

Entonces, como práctica probatoria de cargo se surtió el testimonio de Carlos Eduardo Arenas Gómez, patrullero de la Policía Nacional quien actuó como primer respondiente, el cual absolvió que se movilizaba en una patrulla, vio un accidente de tránsito en el carril de Metrolínea, se detuvo y vio a 3 hombres heridos y tendidos en el piso, así como una motocicleta.

Continuó William José Martínez Villacob, quien relató que el 6 de agosto de 2014 estuvo en horas de la noche con Juan Camilo Hernández en San Andresito la Isla, comprando mercancía, sitio donde tomaron un refajo; sumó que salieron y en la diagonal 15 con calle 53 cruzaron por la vía, siendo arrollados por una motocicleta y quedando inconsciente.

Detalló a la par, en el sector hay una señal de 30 km/h como velocidad máxima, un puente peatonal aproximadamente a 200 metros, previo atravesar la diagonal 15 de occidente a oriente, no vieron que viniera algún vehículo y, si bien era de noche había iluminación.

Posterior se surtió la narrativa de Josué Hernando Alba Tafur, encargado de realizar inspección técnica a cadáver, quien respondió haber visto como lesiones en el cuerpo de Juan Camilo Hernández las

³ Ver SP3790-2022, rad. 56430, MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁴ Ver SP2086-2022, rad. 60430, MP, Diego Eugenio Corredor Beltrán.

siguientes: abrasión región orbital derecha, abrasión tercio inferior trazo izquierdo, abrasión región flexión del codo, abrasión región flanco izquierdo, laceración rodilla de miembro inferior izquierdo, laceración tercio superior pierna izquierda, se observa vendaje en la región tercio superior medio inferior y tobillo de pierna derecha, abrasión y hematoma tercio muslo derecho cara interna, abrasión región orbital derecha y rodilla derecha; especificando que las abrasiones son *raspaduras*.

Siguió Cesar Ernesto Jaimes Sandoval, arquitecto y policía judicial del CTI quien realizó levantamiento topográfico y plano a escala del lugar de los hechos, especificando que la moto involucrada en el accidente estaba ubicada en el carril del *solo bus*, del sitio al puente peatonal había 124 metros hacia el norte y al paso peatonal 164 metros al sur. En igual sentido, el policía judicial del CTI, Andrés Orlando Serrano León, mencionó haberse trasladado al lugar del accidente, desarrollar fijación fotográfica y simulación del occiso, declaración similar a lo dicho por Wilson Alejandro Sierra Gómez, también funcionario del CTI, siendo que este último buscó material filmico en las cámaras de la zona, pero sin obtener resultados.

11

Finalizó la práctica probatoria de cargo con el agente de la Policía Freddy Murillo Quintero, quien pertenecía a la patrulla de accidentes en el 2014. Testigo quien respondió enterarse del accidente por la central de radio, trasladarse al sitio, ver la motocicleta involucrada en el accidente en el piso, la cual pertenecía a la Policía, pero era civil, igualmente que RUBÉN DARÍO no usaba uniforme, esto ya que pertenecía a la SIJIN.

Replicó que el incidente acaeció en el carril de Metrolínea y que si bien es una vía exclusiva, en algunos casos pueden transitar los vehículos de emergencia. Adicionó que en la diagonal 15 había unos árboles sobre el separador que dificultaban la visibilidad del conductor, un puente peatonal a 200 metros aproximadamente y que se planteó como hipótesis la 409, correspondiente a cruzar sin mirar o sin las precauciones.

Por otro lado, la defensa técnica desarrolló la exposición del perito Luis Freddy Díaz Martínez, quien luego de clarificar su experiencia profesional y laboral señaló que el informe lo realizó con base a los medios probatorios existentes en el expediente y sintetizó que, antes del lugar del accidente hay un letrero de 40 km/h, los peatones contaban con un grado de embriaguez, cerca al sitio hay un puente peatonal y la zona presenta problemas de iluminación por cuanto los postes están separados.

Concluyó, no es posible establecer la velocidad a la que se movilizaba RUBÉN DARÍO, el peatón se colocó en riesgo al cruzar por donde no es debido y este es el factor determinante, a la par, que el carril mide 3.5 metros y esto imposibilitaba la maniobrabilidad, asimismo, que aún si el acusado iba a 40 km/h no era posible frenar por cuanto se necesitaba de 11 a 17 metros para tal acción.

Entonces, de la práctica probatoria surtida en el juicio oral se coligió por la primera instancia, que el accidente que derivó en el fallecimiento de Juan Camilo Hernández, tuvo como génesis la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del acusado DELGADO TERÁN; no obstante, para esta Sala de Decisión tal decisión se advierte errada, tal y como se procederá a explicar.

12

En primera medida, recuérdese, la Fiscalía General de la Nación planteó 2 comportamientos como *determinantes* en el accidente de tránsito, uno de ellos consistía en que DELGADO TERÁN transitaba por el carril exclusivo de Metrolinea, sin estar autorizado; sin embargo, no se advierte elemento material probatorio que corrobore tal evento. Y es que, si bien todos los deponentes afirmaron que el incidente vial ocurrió en el carril *exclusivo*, Wilson Alejandro Sierra Gómez y Freddy Murillo Quintero, aseveraron que otros vehículos transitaban por tal vía, siendo el último quien clarificó que ello se podía realizar en casos de emergencia.

Ahora, igualmente se demostró que DELGADO TERÁN era integrante de la Policía Nacional – SIJIN –, por lo cual se movilizaba de civil, pero desconociendo esta Corporación si contaba con autorización para trasladarse en el carril de Metrolínea en razón a su cargo o, como lo afirmó la delegada fiscal, lo hizo de manera imprudente. Y es que, como se señaló, el Ente Acusador se comprometió a demostrar dicha tesis, empero prescindió de allegar medio suasorio para tal fin, ello por cuanto no basta con tener claridad que el carril por el cual se movilizan los buses del sistema Metrolínea es *exclusivo*, ya que como se dijo por Murillo Quintero, los vehículos de emergencia pueden usarlo.

Incrementa tal vaguedad, el hecho que no se cuenta con explicación aparente para que RUBÉN DARÍO transitara por el carril exclusivo de Metrolínea sin justificación alguna, pues destáquese que el accidente ocurrió aproximadamente a las 8:00 de la noche, por lo que se puede inferir que el flujo vehicular está disminuido, desconociéndose si las particularidades de movilidad en los demás carriles determinaron que el procesado transitara por la vía de Metrolínea.

13

Como segunda causal determinante, según la Fiscalía, se tiene el exceso de velocidad, misma que el Juzgado 2° Penal del Circuito encontró demostrada en virtud de las lesiones plasmadas en el informe pericial de necropsia No. 2014010168001000415 realizado por el médico forense Orlando Saavedra Rueda. Sin embargo, tal conclusión es producto de un yerro de apreciación por parte del fallador en cuanto, dicho informe no se incorporó al juicio oral, sino que fue el soporte de una de las estipulaciones alcanzadas, misma que radicó en la *muerte de Juan Camilo Hernández el 7 de agosto de 2014, producto de un politraumatismo por accidente de tránsito*.

En otras palabras, el *A quo* le dio el tratamiento de prueba documental a un legajo que fue el sustento de una estipulación probatoria y del cual, estaba vedado su estudio más allá de lo acordado, so pena de vulnerar los derechos de contradicción y confrontación.

Sumado a ello, en el juicio oral únicamente se tiene que, el investigador Alba Tafur quien realizó inspección técnica a cadáver, refirió como lesiones en el cuerpo de Juan Camilo Hernández: abrasión región orbital derecha, abrasión tercio inferior trazo izquierdo, abrasión región flexión del codo, abrasión región flanco izquierdo, laceración rodilla de miembro inferior izquierdo, laceración tercio superior pierna izquierda, se observa vendaje en la región tercio superior medio inferior y tobillo de pierna derecha, abrasión y hematoma tercio muslo derecho cara interna, abrasión región orbital derecha y rodilla derecha, de las cuales no puede colegirse, por manera alguna, a qué velocidad transitaba RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN y si tal excedía los límites permitidos en la zona.

Recuérdese acá, William José Martínez Villacob indicó que en el sitio había una señal de tránsito que advertía la velocidad permitida en la zona de 30 km/h, empero el perito de la defensa absolvió que, previamente, el margen de velocidad máxima es de 40 km/h conforme una señal existente, significa ello, ni siquiera se corroboró la velocidad máxima a la que se podía transitar y por ende, tampoco se verificó si el acusado la desconoció.

14

Súmese, el perito Luis Freddy Díaz Martínez absolvió, sin ser controvertido por la delegada fiscal, que surge imposible deducir la velocidad aproximada a la que se moviliza un rodante, teniendo en cuenta, únicamente, las lesiones. Bajo tal entendido, no es plausible compartir la conclusión alcanzada por la primera instancia atinente a la demostración de un exceso de velocidad.

De otro lado, replíquese que la defensa planteó como hipótesis alternativa del factor determinante del accidente, la imprudencia de los peatones por cruzar en una zona que no era permitida, la cual se soportó en el dicho del testigo de cargo Freddy Murillo Quintero y del perito Díaz Martínez.

Al respecto de tal argumento, la Sala encuentra que en el juicio oral se corroboró que Juan Camilo Hernández pretendió cruzar la diagonal 15 a la altura de la calle 53, sitio donde no había un cruce peatonal y omitiendo que aproximadamente a 124 metros había un puente peatonal y a 164 metros una cebra – cruce peatonal –, esto conforme la narrativa del investigador del CTI César Ernesto Jaimes Sandoval.

Y, a la par, tampoco es posible desconocer que, según el patrullero Freddy Murillo Quintero, sobre el separador había árboles que dificultaban la visibilidad del motociclista, así como lo absuelto por Luis Freddy Díaz Martínez concerniente a que las iluminarias artificiales están separadas e, igualmente, entorpecían una clara visual de RUBÉN DARÍO.

Lo atrás señalado encuentra soporte en que, en el sitio del fatídico accidente, no se encontró huella de frenado por la motocicleta, aspecto que permite inferir a la Corporación que el encartado fue sorprendido por los peatones quienes cruzaban por una zona no permitida y, además, con 22 mg de etanol en la sangre para la víctima y 45 mg para su acompañante, Martínez Villacob.

15

Entonces, en síntesis de lo consignado en párrafos previos se tiene que, no es posible entender como factores determinantes del accidente, los acusados por la Fiscalía General de la Nación, por la potísima razón que se careció de elementos cognoscitivos para demostrar que DELGADO TERÁN no contaba con autorización para movilizarse en el carril exclusivo y, se desplazaba a exceso de velocidad. Contrariamente, la defensa técnica se encargó de afianzar su tesis relativa a que fue la imprudencia del afectado la que incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado e incidió en el accidente.

Corolario, deviene imposible confirmar el fallo condenatorio, por cuanto existe duda insalvable que debe ser resuelta a favor del encartado. En ese orden de ideas, la decisión que corresponde adoptar

es la de revocar la sentencia del 6 de septiembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia condenatoria del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y en su lugar **ABSOLVER** a **RUBÉN DARÍO DELGADO TERÁN** del delito de homicidio culposo, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

SEGUNDO. DISPONER a través de la Secretaría de la Sala, la cancelación de todos los registros que existan en contra del encartado por razón de este proceso.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado